JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00091-00

Asunto: Inadmite demanda.
Auto Nro: 320

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el número de identificación de parte demandante.

Habida cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y **determinados,** y según la RAE determinar es "señalar o indicar algo con claridad y exactitud", la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente:

2. El hecho primero de la demanda deberá llevarse a mayor exactitud a fin de comprender la participación de las demandadas en el proyecto que allí se alude, por lo que el libelista deberá especificar a qué se refiere con que hubo una "participación activa en el diseño estructural", indicando y deslindando cuál fue exactamente la relación de cada sociedad con el aludido proyecto.

3. El hecho segundo del libelo introductorio genera confusión respecto a la calidad de Soluciones Civiles S.A., pues se indica que este fue el oferente del proyecto, lo que da a entender que, en efecto, ambas sociedades demandadas tenían roles distintos en la negociación y en el proyecto per se; en este contexto, el demandante esclarecerá estas dubitaciones y expondrá de manera más clara y con mayor exactitud como lo exige la ley, las circunstancias de tiempo modo y lugar de esa etapa precontractual que pretende evidenciar, máxime cuando en el hecho sexto hace alusión solamente a la Sociedad Soluciones Civiles S.A.

4. Los hechos tercero y cuarto tampoco cumplen con el requisito de determinación al que alude la ley; allí se menciona como vendedores a Giovanni Redondo Vanegas y a Promotora de Construcciones Occidente S.A.; para un mejor entendimiento de la demandada deberá ampliarse lo referente a la relación sustancial existente entre esta última y las dos demandadas, a efectos de comprender en mejor medida la falla que se endilga a las demandadas.

5. El lenguaje con el que se presentan los hechos en que relatan la participación de las demandadas resulta ambiguo, habida cuenta que, se aduce que las pretendidas actuaban como "desarrolladoras", pero también se alude a una mera "intervención", lo cual podría resultar confuso y amerita que el actor supere tal situación otorgando mayor claridad y exactitud.

6. El hecho quinto deberá ser ampliado a efectos de establecer desde ya en qué momento se presentó el desalojo, cómo y quién determinó que existía la falla estructural, cómo se estableció que existía una amenaza de ruina, cuáles eran esos elementos esenciales de la obra que se podían ver afectados; todo lo anterior a efectos de comprender de manera contundente cuál es el elemento culpabilístico que se endilga a la parte demandada. Téngase en cuenta que, según el relato de la misma demanda, el DAGRED visitó el lugar en una fecha posterior.

7. Todo lo anterior contrastado con una explicación fáctica más profunda que de cuenta de por qué se reclama el valor pagado por el

inmueble, en la medida en que se pretende comprender mejor, si la pretensión condenatoria que se eleva se erige en virtud de una imposibilidad material de habitabilidad del inmueble o la posible destrucción total del mismo, lo que implica también conocer las fuentes de dichas conclusiones, se itera, de cara a la correcta comprensión de la demanda.

8. En este mismo sentido, la parte demandante expondrá si se ha podido establecer que el bien no es reparable y que no existe posibilidad de lograr las condiciones de estabilidad del mismo para permitir su habitabilidad y, por ende, las razones expuestas por la demandada no tiene fundamento alguno.

9. La parte actora expondrá en mejor medida, de forma clara y expresa, cuál es la relación sustancial existente entre demandante y demandadas, ello a efectos de dilucidar desde ya la legitimación en la causa de cada una de las partes, esto es, la aptitud legal para demandar y resistir la pretensión de responsabilidad civil que aquí se eleva.

10. En las pretensiones la parte demandante invoca un relación de solidaridad entre las demandadas; en este sentido, y como en esta providencia inadmisoria se está solicitando mayor claridad respecto a las relaciones sustanciales existentes entre las demandadas, las demandadas y al demandantes, y las demandadas y la sociedad vendedora del apartamento; resulta imperativo que también se hagan las precisiones necesarias para establecer de dónde surge la relación de solidaridad respecto a todas las relaciones sustanciales existentes para este caso.

11. De diferenciarse, tal y como se ha requerido en esta providencia, la participación de cada una de las demandadas de cara a establecer si fue desarrollador, mero interviniente, etc., el demandante deberá escindir igualmente las responsabilidades en la realización del proyecto, si es del caso.

12. Habida cuenta que la indexación es un ajuste para mantener el poder adquisitivo del dinero que requiere una operación matemática y un cálculo determinado por índices y variables, la parte

demandante de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. deberá presentar, a efectos de que pueda ser objeto de contradicción, si es del caso, el procedimiento utilizado para arribar a esta cifra deprecada. Téngase en cuenta, que a diferencia de lo expuesto por el demandante, lo deprecado si es considerado un perjuicio que se deriva directamente del defecto del producto que le endilga a la pasiva.

13. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Raúl Horacio Echeverri Cataño para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ac9f7e3ec3b639bf09b29d9c5402d74cf6563af52db25e4bf5c75991d118aad
Documento generado en 09/07/2020 12:54:56 PM